



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ªS/235/2018

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/235/2018

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otros.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión del acto impugnado -----	4
Existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento -----	6
Análisis de la controversia -----	17
Litis -----	18
Razones de impugnación -----	19
Valoración de pruebas -----	26
Pretensiones -----	27
Parte dispositiva -----	27

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil diecinueve.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/235/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 16 de

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

octubre del 2018, se admitió el 23 de octubre del 2018.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) DIRECCIÓN DE MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- c) ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. *"EL ACTA DE TRASPASO DEL LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LOCAL 946 SECCIÓN AVES VIVAS 630-010 DENTRO DEL MERCADO MORELOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS.*
- II. *LA SESIÓN (sic) DE DERECHO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2018, CELEBRADA ANTE EL ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL ADOLFO LÓPE (sic) MATEOS, EL C. [REDACTED]*
- III. *CESIÓN DE DERECHOS PRIVADA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2018 CELEBRADA (sic) POR PARTICULARES QUE DA ORIGEN AL ACTO RECLAMADO.*
- IV. *BAJA DEL LOCAL COMERCIAL YA DESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2018.*
- V. *ALTA DEL LOCAL COMERCIAL ANTERIORMENTE CITADO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018.*
- VI. *TRASPASO DEL LOCAL COMERCIAL DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2018.*
- VII. *DERECHOS DEL MERCADO POR PAGO DE PISO DEL LOCAL COMERCIAL ANTERIORMENTE CITADO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018."*

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 52 a 68 del proceso.



Como pretensión:

"1) Se declare la nulidad del:

A. EL ACTA TRASPASO DEL LOCAL COMERCIAL UBICADO EN LOCAL 946 SECCIÓN AVES VIDAS 630-010 DENTRO DEL MERCADO MORELOS ADOLFO LÓPEZ MATEOS.

B. LA SESIÓN (sic) DE DERECHO DE 25 DE JUNIO DEL AÑO 2018, CELEBRADA ANTE EL ADMINISTRADOR DEL CENTRO COMERCIAL ADOLFO LOPE (sic) MATEOS, EL C. [REDACTED]

C. CESIÓN DE DERECHOS PRIVADA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 2018 CELEBRADA (sic) POR PARTICULARES QUE DA ORIGEN AL ACTO RECLAMADO.

D. BAJA DEL LOCAL COMERCIAL YA DESCRITO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL AÑO 2018.

E. ALTA DEL LOCAL COMERCIAL ANTERIORMENTE CITADO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018.

F. TRASPASO DEL LOCAL COMERCIAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018.

G. DERECHOS DEL MARCADO POR PAGO DE PISO DEL LOCAL COMERCIAL ANTERIORMENTE CITADO DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2018.

2) Una vez que se declare la nulidad del acto reclamado, que se haga el cambio de propietario de mi finado padre al deponente, y se devuelva la posesión que venía ostentando a título de dueño con mi finado padre, del local comercial descrito en líneas anteriores.

3) Que se dé una debida y pronta solución al problema planteado ya que el deponente (sic) y su madre la c. [REDACTED] depende económicamente para sobrevivir de los frutos de su trabajo en el negocio antes señalado pues actualmente se encuentra en un estado de insolvencia ya que lo único que la mantenía económicamente era el trabajo de su finado esposo".

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

2. Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento y Director de Mercados del H. Ayuntamiento, ambos de Cuernavaca, Morelos, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La tercero interesada compareció a juicio dando contestación a la demanda.
4. La autoridad demandada Administración del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, no contestó la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos el escrito de demanda.
5. La parte desahogó desahogo la vista dada con la contestación de demanda de las autoridades demandadas y de la tercero interesada; no amplió su demanda.
6. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 26 de marzo de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión del acto impugnado.



8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.III., 1.IV., 1.V., 1.VI., y 1.VII

Existencia del acto impugnado.

9. El **primer y segundo** actos impugnados precisados en el párrafo 1.I. y 1.II., se acreditan con la documental, copia certificada de la cesión de derechos del 25 de junio de 2018, consultable a hoja 133 del proceso², en la que consta que Ezequiel Valentín Salgado, ante el Administrador del Centro Comercial "Licenciado Adolfo López Mateos", efectuó al traspaso o cesión de derechos a la tercero interesada [REDACTED] del local 946 de la sección de aves vivas 6-30-010, con el giro de ostionería denominado "Boca del Río".

10. La existencia del **tercero acto impugnado** preciado en el párrafo 1.III., se acredita con la documental privada, copia fotostática de la cesión de derecho del 19 de junio del 2018, consultable a hoja 17 del proceso³, en la que consta que Ezequiel Valentín Salgado, solicitó a la autoridad demandada Administrador del Centro Comercial "Licenciado Adolfo López Mateos", le autorizara ceder los derechos del local 946 con el giro de ostionería denominado "Boca del Río" a la tercero interesada [REDACTED] suscrita por esta y como testigos [REDACTED]

11. La existencia del **cuarto acto impugnado** preciado en el párrafo 1.IV., se acredita con la documental, copia fotostática de la factura con número de folio [REDACTED] del 25 de junio de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 17 del proceso⁴, en la que consta que [REDACTED] realizó el pago de los

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

³ Ibidem

⁴ Ibidem

derechos por concepto de baja del local citado e impuesto adicional.

12. La existencia del **quinto acto impugnado**, preciado en el párrafo 1.V., se acredita con la documental, copia certificada de la factura con número de folio [REDACTED] del 25 de junio de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 137 del proceso⁵, en la que consta que la tercero interesada realizó el pago de derechos por concepto de alta del local referido e impuesto adicional.

13. La existencia del **sexto acto impugnado**, preciado en el párrafo 1.VI., se acredita con la documental, copia certificada de la factura con número de folio [REDACTED] del 25 de junio de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 135 del proceso⁶, en la que consta que la tercero interesada realizó el pago de derechos por concepto de traspaso del local referido e impuesto adicional.

14. La existencia del **séptimo acto impugnado**, preciado en el párrafo 1.VII., se acredita con la documental, copia certificada de la factura con número de folio [REDACTED] del 25 de junio de 2018, expedida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 139 del proceso⁷, en la que consta que la tercero interesada realizó el pago de derechos por concepto de piso 2018 del local que se ha venido hablando, impuesto adicional y recargos 2018.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que

⁵ ibidem

⁶ ibidem

⁷ ibidem



esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. La autoridad demandada H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por conducto del Síndico Municipal, hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III, y XIV la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándolas en el sentido de que no emitió los actos impugnados.

17. Las autoridades demandadas Director de Mercados del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Administrador del Mercado Adolfo López Mateos de la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

18. La primera causal de improcedencia que hacen valer las autoridades demandadas prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, porque el actor acredita su interés jurídico para impugnar los actos impugnados, con la documental consistente, en la resolución del 11 de octubre de 2018, emitida por la Juez de Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente 296/2018 relativo a la Sucesión Intestamentaria a bienes de [REDACTED] consultable a hoja 05 a 10 del proceso⁸, en la que consta que en el punto resolutivo Sexto, se determinó que el actor [REDACTED] es albacea de la sucesión intestamentaria a nombre de [REDACTED] persona que era propietario del local que se ha referido.

19. La segunda causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada referida prevista por el artículo 37, fracción

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **infundada**, porque la existencia de los actos quedó acreditada en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

20. La tercero interesada hizo valer las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones IX, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándolas en el sentido de que el actor conoció del acto desde el día 11 de julio de 2018, pretendiendo acreditar su afirmación con la documental privada, copia fotostática del escrito de demanda suscrito por [REDACTED] que dice se tramitó en el expediente número TJA/3ªS/135/2018, por lo que presentó la demanda fuera del plazo que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

21. **Son infundadas**, las causales de improcedencia porque el actor señala que conoció de los actos impugnados el 03 de octubre de 2018, lo que fue controvertido por la tercero interesado, al afirmar que los conoció el 11 de julio de 2018.

22. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la documental privada copia fotostática del escrito de demanda suscrito por [REDACTED] dirigido al Magistrado en Turno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos (sic), consultable a hoja 97 a 100 del proceso, no se acredita que el actor conociera de los actos impugnados el 11 de julio de 2018, toda vez que quien manifiesta conoció de los actos impugnado en esa fecha, fue su madre [REDACTED]

23. En la instrumental de actuaciones no se acredita con prueba fehaciente idónea que el actor conoció de los actos impugnados en fecha distinta a la que afirmó, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento el 03 de octubre de 2018.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

24. Al promover la demanda ante este Tribunal el 16 de octubre de 2018, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos⁹.

25. El plazo de quince días para promover la demanda en contra de los actos impugnados, comenzó a transcurrir el viernes 05 de octubre de 2018, feneciendo el día viernes 26 del mismo mes y año, no computándose los días 06, 07, 13, 14, 20 y 21 de octubre de 2018; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35¹⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni el día 12 de octubre de 2018, al haberse suspendida las labores para este Tribunal.

26. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 16 de octubre de 2018, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita el acto impugnado.

27. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al **tercer acto impugnado**, consistente en:

“III. CESIÓN DE DERECHOS PRIVADA DE FECHA 19 DE JUNIO

⁹ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

¹⁰ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

DEL 2018 CELEBRADA (sic) POR PARTICULARES QUE DA ORIGEN AL ACTO RECLAMADO.

28. El artículo 1º primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece textualmente:

*"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]"*

29. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone:

*"Artículo 18.- Son atribuciones y competencias del Pleno:
[...]"*

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

*a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;
[...]"*

30. De una interpretación armónica a esos dispositivos, en lo que interesa, se desprende que toda persona, sin distinción, podrá impugnar los actos y resoluciones, de carácter administrativo, **emanados de las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal**, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

31. La cesión de derecho privada del 19 junio de 2018, no es acto de carácter administrativo que emane de alguna dependencia que integra la administración pública estatal o municipal, toda vez que esa cesión no constituyen un acto de autoridad, debiéndose entender como tal a todos a aquellos actos a través de los cuales los funcionarios o empleados de la Administración Pública Estatal o Municipal o los organismos descentralizados imponen dentro de su actuación oficial, con base en la Ley, obligaciones a los particulares o modifican las existentes o limitan sus derechos, pues del análisis del contenido de cada uno no se desprende que la autoridad demandada en ejercicio de sus funciones dicte, ordene, ejecute o pretenda ejecutar una decisión en perjuicio del actor.

32. En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares. II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”¹²

33. Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

¹² Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.

A).- Una autoridad, entendida ésta como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

34. La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable, no define lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, de una interpretación armónica de los artículos 1º, primer párrafo y 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad enunciativamente de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas; que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

35. Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad, lo que no acontece con la cesión de derechos privada del 19 de junio de 2018, toda vez que en la misma consta que [REDACTED] solicitó a la autoridad demandada Administrador del Centro Comercial "Licenciado Adolfo López Mateos", le autorizara ceder los derechos del local 946 con el giro de ostionería denominado "Boca del Río" a la tercero interesada



Cirila Soto Díaz, fungiendo como testigos [REDACTED]

36. Por lo que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no corresponda conocer a este Tribunal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;”

37. Por lo que se decreta el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³, en relación al tercer acto impugnado.

38. Sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

39. En las relatadas condiciones, se concluye que, este tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente para conocer de ese acto, al ser carga procesal de la parte actora.

¹³ “Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;”

Sirve de orientación la tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL. Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁴, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le competa conocer del asunto al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento¹⁵. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.¹⁶

40. Resulta improcedente el análisis de la pretensión de la parte actora, precisada en el párrafo **1.1).C.**, que tiene relación con el tercer acto impugnado.

Ilustra lo anterior la tesis que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente asunto:

¹⁴ "ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(REFORMADA, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

...

II. Que no le compete conocer a dicho Tribunal.

..."

¹⁵ "ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

..."

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2011961. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.) Página: 2363. PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Vigésimo Séptimo Circuito. 19 de abril de 2016. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Juan Ramón Rodríguez Minaya, Gonzalo Eolo Durán Molina y Adán Gilberto Villarreal Castro. Ponente: Gonzalo Eolo Durán Molina. Secretaria: María del Pilar Díez Hidalgo Casanovas.



SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.¹⁷

41. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados.

42. Por cuanto a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN DE MERCADOS, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS.**

43. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

44. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el proceso, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal,

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 212,468, Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Tesis: VI. 2o. J/280, Página: 77, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo III, Segunda Parte, tesis 757, página 566.

o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

45. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer, segundo y sexto acto impugnado**, fue emitido por la autoridad demandada **ADMINISTRADOR DEL MERCADO ADOLFO LÓPEZ MATEOS DE LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS**.

46. Los demás actos fueron ejecutados por la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**.

47. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo 42, porque esas autoridades no emitieron el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no



se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹⁸.

48. Por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos: *"Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente: ...XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de la Ley"*, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo ordenamiento legal que es al tenor de lo siguiente: *"Artículo 12.- Son partes en el juicio, las siguientes: [...] II.- Los demandados. Tendrán ese carácter: a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o la que se le atribuya el silencio administrativo, o en si caso, aquellas que las sustituyan"*, al no haber emitido, ordenado o ejecutado los actos impugnados

H. AYUNTAMIENTO Y DIRECCIÓN DE MERCADOS, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS.

49. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a las autoridades antes citadas, al no tener el carácter de autoridades ordenadoras o ejecutoras.

Análisis de la controversia.

¹⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.So.P. J/3, Página: 1363.

¹⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

50. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I., 1.II., 1.IV., 1.V., 1.VI. y 1.VII., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

Litis.

51. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

52. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.²⁰

53. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Razones de impugnación.

54. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 03 del proceso.
55. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.
56. El actor en el apartado de razones de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque dice actuó en forma contraria a lo dispuesto por esa ley; y la Ley de Mercados del Estado de Morelos.
57. La autoridad demandada como defensa a las razones de impugnación del actor manifiesta que son inoperantes, porque no se le esta privando de sus propiedades, posesiones o derechos como pretende confundir la parte actora; porque no señala el artículo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley de Mercados del Estado de Morelos, que dice se le está violando.
58. La tercero interesada como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifiesta que no basta con decir que se viola lo establecido en los artículos 1º, 14, y 16, Constitucionales; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y la Ley de Mercados del Estado de Morelos, sino que

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

debe expresar las razones suficientes por la que se impugna el acto, lo que no es expone ni se argumenta, por lo que no le asiste la razón al actor para manifestar que se violan los preceptos legales que señala.

59. Las razones de impugnación del actor **son inoperantes**, para declarar la nulidad de los actos impugnado, porque hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y la Ley de Mercados del Estado de Morelos, y que la autoridad demandada actuó en forma contraria a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tanto, se trata de simples aseveraciones genéricas y abstractas, que son inoperantes por insuficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados, ya que no basta hacer meras manifestaciones, corresponde a la parte actora exponer razonadamente por qué estima que con la emisión de los actos impugnados se viola en su perjuicio los artículos 1º, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y la Ley de Mercados del Estado de Morelos, lo que era necesario para determinar la ilegalidad o legalidad de los actos impugnados y que permitiera a este Tribunal establecer la violación en que pudo incurrir la autoridad demandada, resultando lo manifestado por la actora y que se ha precisado en líneas que anteceden, inoperante por insuficiente.

60. De las manifestaciones de la parte actora en las razones de impugnación no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra de los actos impugnados, o contra la ausencia de fundamento ello a efecto de demostrar que los mismos son

contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la autoridad responsable al emitir los actos impugnados, así como las manifestaciones tendientes a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentaron los mismos.

A lo anterior sirven de orientación, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes²¹.

CONCEPTOS DE VIOLACION EXPUESTOS EN FORMA GENERALIZADA. En el juicio de garantías no se puede realizar por parte del órgano de control constitucional, un estudio general de la controversia de origen, sino que éste debe efectuarse a la luz de los argumentos que se esgriman como conceptos de violación, en los cuales se debe señalar, no sólo las disposiciones, doctrinas o criterios jurisprudenciales que se omitieron analizar, sino que también debe formularse una

²¹ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 171/2003. Nicanora Chávez Sandoval, su sucesión. 15 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 513/2004. The Capita Corporation de México, S.A. de C.V. 14 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucío Leyva Nava. Amparo en revisión 64/2005. Enrique Vitte Parra. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucío Leyva Nava. Amparo en revisión 149/2005. Rocío Rivera Enríquez. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García. Amparo en revisión 389/2005. Ineq, S.A. de C.V. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. No. Registro: 176,045. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Febrero de 2006. Tesis: I.11o.C. J/5. Página: 1600.

exposición razonada del por qué, alguna disposición legal, doctrina o criterios jurisprudenciales pueden beneficiarle a la amparista, demostrando a través de tales razonamientos el ataque a sus garantías constitucionales²².

AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios²³.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 492/89. José María Encarnación Pérez Sánchez. 9 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 492/90. Luis Montiel Arroyo. 26 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 466/90. Celia Contreras vda. de López. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 514/90. Antonio Ramos Medina y Antonia Palillero de Ramos. 8 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Amparo directo 332/90. Bernardo González Muñoz. 25 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 694, página 467; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 40, abril de 1991, página 127. Octava Época. Registro: 223104. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación VII, Abril de 1991. Materia(s): Común. Tesis: VI. 2o. J/105. Página: 87

²³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. V.20. J/105. Amparo en revisión 254/91. Clemente Córdova Hazard. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Amparo en revisión 112/92. Jorge Verdugo Sánchez. 23 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortegón Garza. Recurso de queja 29/93. Molino Unión del Yaqui, S.A. de C.V. 9 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Recurso de queja 35/93. Inmobiliaria Muysa, S.A. de C.V. 5 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Edna María Navarro García. Amparo en revisión 174/94. Bancomer, S.A. 12 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Número 81, Septiembre de 1994. Tesis: V.20. J/105 Página: 66. Tesis de Jurisprudencia. 9.

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse²⁴.

61. Las razones de impugnación del actor son **inoperantes** para declarar la nulidad de los actos impugnados porque no controvierte los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada para emitir los actos impugnados; correspondiéndole proporcionar los elementos mínimos, en los que señale con toda claridad cuál es derecho humano que se considera infringido, la norma que más la favorece, es decir, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, lo que no acontece, pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de su aseveración, cuando señala que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 1º, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

62. No obstante que este Tribunal es conocedor del derecho, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, toda vez que debió precisar cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, lo que no aconteció.

²⁴ Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña. Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez. Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras. Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Tipo de documento: Jurisprudencia. Novena época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Página: 61. Materia(s): Común

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo²⁵.

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de convencionalidad, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema²⁶.

²⁵ Novena Época; Registro: 191370; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Materia(s); Común; Tesis: I.6º.C. J/21; Página: 1051.

²⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de Convencionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concededor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas

Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2008514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.) Página: 2241.

que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano²⁷.

Valoración de Pruebas

63. A la parte actora, demandada y tercero interesa, les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que obran en autos.

64. Que se valoran en términos del artículo 490²⁸ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de

²⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenín Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.). Página: 953

²⁸ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la actora, pues del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de los actos impugnados.

Pretensiones.

65. Las pretensiones de parte actora precisadas en el párrafo 1.1) letras A, B, D, E, F y G; 1.2), 1.3), son improcedentes porque no acreditó la ilegalidad de los actos impugnados; en esa tesitura, no es procedente declarar la nulidad de los actos impugnados, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4 en sus fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales pueden ser declarados nulos, **por lo que se declara su legalidad**, por ende este Tribunal se encuentra impedido para ordenar se haga el cambio de propietario del local comercial referido.

Parte dispositiva.

66. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al **tercer acto impugnado** en términos de lo razonamientos vertidos en el párrafo 27 a 37.

67. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO, Y DIRECCIÓN DE MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO, AMBOS DE CUERNAVACA, MORELOS**, en términos de lo razonamientos vertidos en el párrafo 41 a 49.

68. La parte actora **no demostró la ilegalidad del primer, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo acto impugnado**, por lo que se declara su legalidad.

Notifíquese personalmente.

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; con el voto concurrente del Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁹ *Ibidem.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS
TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS
ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
Y
CEREZO, RESPECTIVAMENTE, EN EL EXPEDIENTE NUMERO
TJA/1ªS/235/2018, PROMOVIDO POR
EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una
de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se
omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo artículo 89
último párrafo³⁰ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

³⁰ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades
demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de
Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal
Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Morelos, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos* y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*³².

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada titular de la Administración del Mercado Adolfo López Mateos de la ciudad de Cuernavaca, Morelos; y/o

correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

³¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

³² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

quien resulte responsable; ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha treinta de enero del dos mil diecinueve, se les tuviera por perdido su derecho que pudieran haber ejercido y por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en la demanda interpuesta en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al servidor público y/o quien resulte responsable y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la posible emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.³³

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MERITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS

[REDACTED] TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA [REDACTED] CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARIA GENERAL

La Licenciada [REDACTED], Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ªS/235/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del quince de mayo del dos mil diecinueve. DOY FE.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

